



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>22/02/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>04874</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1613658  
=====

Asunto: Título familia numerosa. Custodia compartida.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa sobre la queja promovida ante esta institución por Dña. (...), con DNI (...).

Como conoce, en el escrito inicial de queja, la interesada sustancialmente manifestaba que se divorció de su marido con el que tiene dos hijos menores de edad y uno de ellos con una discapacidad reconocida, lo que les permitía ser titulares del título de familia numerosa. Tras el divorcio se fijó el régimen de custodia compartida. Su exmarido modificó el título de familia numerosa a su nombre sin recabar autorización alguna de la interesada, perjudicando sus intereses, pues no puede acceder a las ayudas y ventajas fiscales y económicas que se derivan del título. De esta manera, a pesar de tener una custodia compartida sobre sus hijos, los beneficios citados solo los disfruta el exmarido, por haber solicitado antes que ella el referido título.

La administración le indica que, dado que el título que compartían de casados había caducado el 30/06/2014, cuando su exmarido solicitó posteriormente para él y sus hijos el título de familia numerosa ella no era beneficiaria de ningún título por lo que no era preceptivo recabar su autorización o consentimiento.

La Conselleria está ofreciendo como solución que cada año uno de los excónyuges sea el titular, pero, si el que detenta la titularidad actualmente no cede, la situación se bloquea.

Hemos recibido otras quejas en este sentido apreciando que se convierte en beneficiario del título de familia numerosa el que actúa con mayor celeridad sobre esta cuestión, negándose derechos a la otra parte.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 22/02/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. Con el objeto de contrastar el escrito de queja presentado, el 07/12/2016 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y tras requerirlo el 09/01/2017 y el 06/02/2017, se nos respondió, con fecha 31/01/2017 y entrada en esta institución el 07/02/2017, en este sentido:

En contestación al escrito remitido por esa Institución, referente a la queja iniciada por la persona interesada, y a la vista de lo informado por la Dirección General de la Agencia Valenciana de Igualdad en la Diversidad , esta Conselleria INFORMA:

1. La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre de 2003) establece en su artículo 3, apartado 3 que "Nadie podrá ser computado, al efecto de esta ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo".

3.- La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre de 2003) establece en su artículo 2 apartado 2 c) "El padre y la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en diferentes unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en domicilio conyugal.

En este supuesto, la persona progenitora que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta a las personas descendientes que no convivan con ella, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En caso de que no hubiera acuerdo de las personas progenitoras sobre las personas descendientes que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia".

3.- En el momento que el ex marido de la Sra. (...) solicitó el reconocimiento administrativo como familia numerosa, el título que tenían en común ya se encontraba caducado.

Por el que, no habiendo una regulación de familia numerosa que indique como proceder delante situaciones de custodia compartida, el organismo competente ha aplicado oportunamente el criterio establecido en el informe de la Abogacía de la Generalitat de fecha 4 de diciembre de 2008, tratando que ambas partes lleguen a un acuerdo.

En caso de no llegar a este acuerdo, el reconocimiento de la condición de familia numerosa corresponde a la solicitud presentada en primer lugar (la del padre), en aplicación del establecido por el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 71.2 de la Ley 39/2015 d'1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y denegar la solicitud posterior (la de la madre), con fundamento en el que se dispone en el artículo 3.3 de la Ley 40/2003.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja el 08/02/2017 al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial y solicitando que no le nieguen el derecho que como madre tiene a ser titular del título de familia numerosa. Nos indica que hubo un acuerdo verbal entre ella y su marido, en presencia de sus abogados, en el que se establecía que cada año uno de ellos contaría con la titularidad del título de familia numerosa. Sin embargo, aunque la interesada aceptó que su exmarido lo usase en el primer año, y ya van dos, este no solo no quiere renunciar ahora a la titularidad sino que no hace uso del título para abaratar costes de luz, otros gastos, matrículas

escolares, etc. Comparten el mismo domicilio, los niños no se trasladan de casa cada semana y son los padres los que cada semana alterna llegan al domicilio familiar.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo:

Respecto al caso que nos ocupa, dado que la interesada y su exmarido acordaron un régimen de custodia compartida respecto a los hijos en común y además no se produjo objeción alguna por parte de la madre en el trámite de la expedición del título de familia numerosa cuando, tras haber caducado el título tras la separación, el padre solicitó unilateralmente la titularidad, no recabándose ni autorización ni opinión de la madre, promotora de la queja, dado que existía un acuerdo verbal, según la interesada, entre las partes, en presencia de los abogados, para que dicha titularidad fuese alterna cada año. Sin embargo dicho acuerdo no se cumple.

Es evidente que la ley deja una laguna legal importante en estos casos, pues impide de manera absoluta la reversión de esta situación si el progenitor que primero pudo y solicitó el título no cede en su derecho ya reconocido.

La Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (anulada por el Tribunal Constitucional en sentencia de 16/11/2016 tras el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno el 4 de julio de 2011) definía el régimen de convivencia compartida, en su artículo 3.a), como:

el sistema dirigido a regular y organizar la cohabitación de los progenitores que no convivan entre sí con sus hijos e hijas menores, y caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo de cohabitación de cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores, acordado voluntariamente entre aquéllos, o en su defecto por decisión judicial.

Esta definición, que a pesar de las circunstancias constitucionales que envuelven la citada ley es útil a los efectos que nos atañen, evidencia la voluntad del legislador de preservar el interés de los hijos e hijas en todo momento. Y ante una situación de custodia compartida, y a pesar del pacto verbal de convivencia familiar existente, la regulación del título de familia numerosa parece ignorar cualquier acuerdo alcanzado, otorgando el derecho al que primero lo ejerció, circunstancia que puede conllevar a posteriori un perjuicio en la otra parte, como así ha ocurrido en este caso. Además, y según la interesada, el padre no hace un buen uso del título de familia numerosa al no acogerse a ventajas y beneficios a los que tendría derecho con el consiguiente perjuicio hacia sus hijos y su exmujer.

La declaración de inconstitucionalidad de la citada ley en nada afecta al caso pues la propia sentencia establece que:

los regímenes de guardia y custodia establecidos judicialmente en los casos que hubieran sido pertinentes, adoptaos bajo la supervisión del Ministerio Fiscal y en

atención al superior beneficio de los menores, seguirán rigiéndose, tras la publicación de esta Sentencia, por el mismo régimen de guarda que hubiera sido en su momento ordenado judicialmente, sin que este pronunciamiento deba conllevar necesariamente la modificación de medidas a que se refiere el artículo 775 LEC.

Pero lo que es evidente es que la madre y promotora de la queja no puede optar al título a pesar de que cumple las obligaciones acordadas en el régimen de custodia fijado hacia sus hijos, resultando perjudicada en sus intereses.

Desde los servicios técnicos de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se aconseja a las exparejas en esta situación que se alternen en la titularidad del carné de familia numerosa, usualmente un año cada uno, pero si no se alcanza este acuerdo, o como en este caso el acuerdo no se cumple, y condicionados por el artículo 3.3 de la Ley 40/2003, la titularidad pertenece al progenitor que hubiera reclamado el título en primer lugar. Y este es el caso que nos ocupa, donde el primero que reclamó el título, el exmarido, logra la titularidad no pudiendo hacerlo ya la interesada con el consiguiente menoscabo y perjuicios presentes y futuros a su unidad familiar.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que:

1. Inste, a través del Consell, al Gobierno de España y/o las Cortes Generales la modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, con el objetivo de que ningún progenitor ni sus hijos e hijas queden perjudicados al no poder obtener el título de familia numerosa cuando se den todos los requisitos y solo el ejercicio del derecho en primer lugar, antes de que lo ejerza la expareja, permite el acceso a este. Cabe introducir una regulación más detallada que contemple las nuevas circunstancias relacionadas con la custodia compartida, cada día más frecuentes, y que garantice un mayor respeto al principio de igualdad entre todos los miembros de las distintas unidades familiares.

2. Estudie y valore la posibilidad, en el ámbito de las competencias autonómicas, de paliar las desigualdades que se producen en casos similares, articulando las medidas oportunas para lograr que no se produzcan situaciones como las descritas en esta queja, empezando por ofrecer desde los servicios técnicos de la Conselleria un acuerdo entre los excónyuges cuando uno de ellos pretenda, a través de las direcciones territoriales de esta Conselleria, obtener la titularidad del título de familia numerosa al margen del otro. Estimamos que, en beneficio de los menores, la Conselleria debía adoptar una actitud activa en la supervisión y expedición de estos títulos en los casos que solo uno de los progenitores plantea el acceso a la titularidad y especialmente cuando nos encontremos ante un régimen de custodia compartida.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta estas recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 22/02/2017

Página: 4

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 22/02/2017

**Página:** 5